



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3186/2019

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0112000173319**, relativa al recurso de revisión interpuesto por la recurrente.

**GLOSARIO**

|                              |                                                                                                                                                                    |
|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código:</b>               | Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.                                                                                                         |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                             |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política de la Ciudad de México.                                                                                                                      |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                         |
| <b>Ley de Transparencia:</b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                                               |
| <b>LPACDMX:</b>              | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.                                                                                                        |
| <b>LPDPPSOCDMX:</b>          | Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.                                                                     |
| <b>Plataforma:</b>           | Plataforma Nacional de Transparencia.                                                                                                                              |
| <b>PJF:</b>                  | Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                   |
| <b>Reglamento Interior</b>   | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <b>Solicitud:</b>            | Solicitud de acceso a la información pública.                                                                                                                      |

<sup>1</sup> Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

## GLOSARIO

|                         |                                                                                              |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Sujeto Obligado:</b> | Secretaría de Medio Ambiente.                                                                |
| <b>Unidad:</b>          | Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente en su calidad de Sujeto Obligado. |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El veintiuno de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, la recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0112000173319**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

***“Medio preferente de entrega de la información:***

*Otro: Correo Electrónico.*

***Descripción clara de la solicitud de información:***

*“Deseo conocer los lineamientos o criterios obligatorios en materia de obra pública que haya emitido la Secretaría en cumplimiento del artículo 129 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, y su fecha de publicación en la Gaceta Oficial.” (Sic).*

**1.2 Respuesta.** El diecisiete de julio el *Sujeto Obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficio sin número de misma fecha, suscrito por la *Unidad*, dio respuesta a la *solicitud* que presentó la recurrente, en los términos siguientes:

*“...Derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado **no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee** la información solicitada. En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y-el numeral 10, fracción VII, segundo párrafo de los*

<sup>2</sup> A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

*Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; se remitió su solicitud de información a través de correo electrónico a la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, lo anterior ya que a ésta le corresponde "...el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello...". Lo anterior en correlación con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. NwoJastantédoci anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con. fundaiერიო len, lo dispuesto. por los artículos 195 y 201 de' la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los Datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:*

|                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO                                                                  |
| Responsable Unidad de Transparencia: Lic. Alberto Flores Montiel                                                        |
| Tel. Responsable: 9183 3700 Ext: 1108 y 3122                                                                            |
| Domicilio: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 13310, Benito Juárez, Ciudad de México. |
| Correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com                                                                     |

... "(Sic ).

Aunado a lo anterior, anexó en archivo electrónico el correo mediante el cual remitió la *solicitud* al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, de fecha diecisiete de julio.

**1.3 Recurso de revisión.** El trece de agosto, la recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

***"...Razones o motivos de la inconformidad***

*" Deseo interponer un recurso con fundamento en el artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el SUJETO OBLIGADO, se declaró incompetente, para pronunciarle respecto de los Lineamientos o Criterios Obligatorios en materia de obra pública. Ahora bien, la existencia de dichos "Criterios o Lineamientos" se encuentra prevista en el artículo 129 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal. Por su parte es inconcuso que dicho dispositivo legal, se refiere a la Secretaría del Medio Ambiente, lo cual se corrobora de la simple lectura del artículo 5 de dicha ley*

*Del mismo modo, el artículo 35 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, confiere a la Secretaría del Medio Ambiente, la facultad de "generar criterios ambientales a que deberá sujetarse los programas, adquisiciones y obras de las dependencias del Gobierno de la Ciudad"*

*En tal orden de ideas, es INCONCUSO que el Sujeto Obligado, es competente para la emisión de "Criterios o Lineamientos ambientales obligatorios en materia de obra pública", y se encontraba en deber jurídico de atender la solicitud de información; y en el más extremo de los casos, declarar la inexistencia de la información solicitada, cosa que en la especie no ocurrió. En virtud de lo cual, el sujeto obligado, viola en mi perjuicio mi derecho de acceso a la información pública."(SIC).*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El trece de agosto se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el formato del recurso de revisión presentado por la recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad<sup>3</sup>.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El dieciséis de agosto el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3186/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>4</sup>

### 2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de veinte de septiembre el *Instituto* tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para presentar alegatos. Asimismo, tuvo por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado* reíntidos a la Unidad de Correspondencia de este Instituto el nueve de septiembre mediante oficio **SEDEMA/UT/189/2019**, suscrito por la Responsable de la

---

<sup>3</sup> Descritos en el numeral que antecede.

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente y al *Sujeto Obligado* por medio de correo electrónico de veintinueve de agosto.

*Unidad*, y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.3186/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.**

Al emitir el acuerdo de dieciséis de agosto el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, pues manifiesta que la recurrente impugna el contenido de la respuesta proporcionada.

En ese sentido, del análisis al agravio señalado por la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, se advierte que su inconformidad refiere a la declaración de incompetencia del *Sujeto Obligado* conforme a las facultades que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y no así, a la veracidad de la información proporcionada, puesto que en el caso particular, el *Sujeto Obligado* no entregó información a la recurrente si no que declaró que la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México era la competente para atender su *solicitud*.

Derivado de lo anterior, y del acuerdo de dieciséis de agosto por el cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión, este órgano colegiado determina que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.**

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que la existencia de los "Criterios o Lineamientos" se encuentra prevista en el artículo 129 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal.
- Que dicho dispositivo legal, se refiere a la Secretaría del Medio Ambiente, lo cual se corrobora de la simple lectura del artículo 5.
- Que el artículo 35 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, confiere a la Secretaría del Medio Ambiente, la facultad de "generar criterios ambientales a que deberá sujetarse los programas, adquisiciones y obras de las dependencias del Gobierno de la Ciudad".
- Que el Sujeto Obligado, es competente para la emisión de "Criterios o Lineamientos ambientales obligatorios en materia de obra pública", y se encontraba en deber jurídico de atender la solicitud de información; y en el más extremo de los casos, declarar la inexistencia de la información solicitada, cosa que en la especie no ocurrió.
- Que el *sujeto obligado*, vulnera en su perjuicio el derecho de acceso a la información pública.

Para acreditar su dicho, quien es recurrente, al momento de interponer el presente recurso de revisión, anexó como pruebas las siguientes:

- Copia simple del oficio sin número de diecisiete de julio, suscrito por la *Unidad*, por medio del cual el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud* que presentó la recurrente.

Cabe señalar que se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

## **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la emisión de los "lineamientos y criterios obligatorios" a que hace referencia el peticionario, son emitidos de manera potestativa en favor de este Sujeto Obligado, toda vez que el artículo 129 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica que la Secretaría "podrá emitir" los mismos.
- Que la acepción podrá proviene de la palabra poder, verbo que se define como la facultad para hacer algo o dejar de hacerlo, lo cual es diferente a una obligación impuesta por la legislación, la cual debe hacerse sin excepción alguna, al respecto el diccionario de la Real Academia.
- Que no existe obligación expresa alguna que exhorte a ese *Sujeto Obligado* administrativo a dar un cabal cumplimiento con la emisión de tales lineamientos.
- Que realizó una búsqueda en sus archivos, de lo cual resultó que no se había generado algún documento que guardara relación con lo solicitado, con lo cual se da cumplimiento a la competencia que tiene para atender la petición, en correlación con la potestad de que se hubiera generado la información requerida.
- Que remitió la petición a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, considerando que la misma puede ser competente para atender la



solicitud, conforme al artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* ofreció como pruebas las siguientes:

- Las documentales públicas relacionadas con el presente recurso de revisión, las cuales se anexaron al presente por el *Instituto* dentro del expediente que nos ocupa.
- La Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos.
- La presuncional, en su doble aspect legal y humana en todo lo que beneficie a ese Sujeto Obligado.

#### IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas

se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>5</sup>.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.<sup>6</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: “PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”. Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

...

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó la recurrente sobre que el *Sujeto Obligado* es competente para contestar la *solicitud*.

## II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 35 señala que corresponde a la la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

Además, en las fracciones V y XX, señala que dicha Secretaría contará con la atribución, entre otras, de establecer los lineamientos, especificaciones técnicas y normativas que fomenten la creación de infraestructura y equipamiento que asegure la provisión de servicios ambientales; así como **generar los criterios ambientales a que deberán sujetarse los programas, adquisiciones y obras de las dependencias del Gobierno de la Ciudad.**

Por otro lado, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, indica en su artículo 9, fracción X que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, entre otras, el ejercicio de las siguientes atribuciones: Establecer los criterios ambientales a que deberán sujetarse los programas, adquisiciones y obras de las dependencias del Gobierno del Distrito Federal.

A su vez, en el artículo 129 señala que la Secretaría **podrá emitir lineamientos y criterios obligatorios para que la actividad de la administración pública del Distrito Federal en materia de obra pública y de adquisiciones de bienes muebles tome en consideración** los aspectos de conservación ambiental, así como de ahorro de energía eléctrica y agua y de mínima generación de todo tipo de residuos sólidos y de aguas residuales.

Por último, según el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental:

*I. Formular y establecer Normas Ambientales para la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes;*

...

*IV. Proporcionar los fundamentos técnico-normativos para el diseño y aplicación de leyes, reglamentos y normas en materia de protección al ambiente y de los recursos naturales;*

*V. Establecer lineamientos y coadyuvar con la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, en la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales para la Ciudad de México y demás normatividad en materia de medio ambiente y recursos naturales de competencia local.*

Por cuanto hace a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México:

El artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que a la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

En particular, la fracción III de dicho artículo señala que le corresponde, Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, la normativa para la sistematización, planeación, ejecución y mantenimiento de los proyectos de obra necesarios para la recuperación de espacios públicos, incluyendo medidas de mitigación

y equipamiento urbano; las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como, en su caso, adjudicarlas, cancelarlas, suspenderlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

La recurrente señaló como agravios lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado*, es competente para la emisión de "Criterios o Lineamientos ambientales obligatorios en materia de obra pública", y se encontraba en deber jurídico de atender la solicitud de información; y en el más extremo de los casos, declarar la inexistencia de la información solicitada, cosa que en la especie no ocurrió, por lo que vulnera en su perjuicio el derecho de acceso a la información pública.

Por lo que refiere en el único agravio, es oportuno señalar lo requerido por la recurrente en la *solicitud*, a efecto de verificar si fue atendido.

Al respecto, la recurrente solicitó conocer los lineamientos o criterios obligatorios en materia de obra pública que haya emitido la Secretaría en cumplimiento del artículo 129 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal y su fecha de publicación en la Gaceta Oficial; del análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que el *Sujeto Obligado* informó al recurrente que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, ese Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada, además, remitió la *solicitud* a través de correo electrónico

a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior se observa que canalizó la *solicitud* al área administrativa competente, como señala el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, sin embargo, por cuanto hace a la remisión de la *solicitud* a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, sin embargo, el *Sujeto Obligado* fue omiso en seguir el procedimiento establecido por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* así como lo establecido por el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes e Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

Lo anterior, pues dichos preceptos normativos señalan que, cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, **dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación a quien sea solicitante en el medio o domicilio señalado para recibir notificaciones** y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente; pues si bien remitió vía correo electrónico la *solicitud*, no lo hizo dentro de los tres días posteriores a la recepción de la misma, pues la fecha de inicio de trámite de la *solicitud* fue el veintiuno de junio y la remisión fue hasta el diecisiete de julio, es decir, **dieciocho días hábiles posteriores a la recepción** de la misma.

Además, del análisis integral a las constancias que obran en el expediente, como a la normatividad señalada en el apartado anterior, se advierte que el *Sujeto Obligado* si cuenta con las atribuciones y facultades para emitir los Lineamientos y criterios obligatorios requeridos en la *solicitud*, a diferencia de lo que informó mediante oficio de respuesta con fecha diecisiete de junio, pues afirmó que **“no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada”**, lo que contradice a las atribuciones que le otorga la normatividad pues, si bien, señala que no esta obligado a emitir los



multitud de Lineamientos y criterios, el pronunciamiento notificado en respuesta a la *solicitud* no genera certeza en la recurrente, pues aún cuando no haya emitido los mismos, si está facultado para ello.

En vista de lo anterior, la *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 217 el procedimiento para que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia expida una resolución que confirme la inexistencia del documento y ordene, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o **que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular, no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a quien sea solicitante a través de la Unidad de Transparencia**, lo que en el caso no aconteció, pues únicamente indicó a la recurrente que “no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada”.

En ese orden de ideas, al no haber comunicado al particular en forma congruente lo solicitado inicialmente, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en el artículo 6o, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de **congruencia**, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente** con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse al principio de **congruencia**, entendiendo por ello, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”<sup>7</sup>:

Ello, pues no se pronunció en la respuesta a la *solicitud* sobre la inexistencia de los Lineamientos y criterios obligatorios requeridos conforme a las facultades y atribuciones que posee derivado de la Normatividad que le es aplicable, aunado a que no remitió la *solicitud* al Sujeto Obligado parcialmente competente, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la *solicitud*.

Derivado de ello, se considera que el agravio manifestado por quien es recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO**, pues subsiste a la respuesta la remisión vía correo electrónico a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México a efecto de que

---

<sup>7</sup> Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

atendiera la *solicitud* conforme a sus atribuciones y facultades, y en consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva respuesta para lo cual deberá:

- De conformidad al procedimiento señalado en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, someter la *solicitud* a análisis del Comité de Transparencia a efecto de declarar la inexistencia de la información solicitada, remitiendo la resolución de dicha sesión a la recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**



**SECRETARIO TÉCNICO**

RR.IP.3186/2019